



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00131 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar E.P.S
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Unión Temporal Fosyga 2014 e integrantes; Consorcio SAYP 2011 e integrantes; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Corrige providencia

Ingresa al despacho solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante¹, mediante la cual solicita se corrija el numeral segundo del auto de 29 de febrero de 2024, toda vez que, ordenó archivar el expediente.

Lo anterior, por cuanto mediante la referida providencia no se repuso el auto de 25 de mayo de 2023, a través de la cual el Despacho se abstuvo de avocar conocimiento del proceso, declaró la falta de competencia por considerar que la cuantía de superaba los 500 SMLMV previstos en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y, ordenó remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

En ese orden, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De lo anterior, se tiene que, respecto de la oportunidad, la corrección de providencias puede efectuarse en cualquier momento, bien sea de oficio o por petición de parte. Así mismo, se tiene que, su procedencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas se efectuará, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden, se evidencia que en efecto en el referido auto se incurrió en error al ordenar en el numeral segundo que se archivara el proceso. Por lo tanto, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se realizará la corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

¹ SAMAI índice 00013

RESUELVE

ÚNICO: CORREGIR el numeral segundo del auto proferido el 29 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral tercero del auto 25 de mayo de 2023 ”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbd2d1b339614317cb779cf940f399cc2384caf494631d1c6a3c851b9d0f190**

Documento generado en 21/03/2024 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>